



EXPEDIENTE N° : 1060-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,
 PROVINCIAS DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 20 DIC. 2018

H.T. N° 2016-101-000453

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1873-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018 y el escrito con Registro N° 97479 del 4 de diciembre de 2018, presentado por Concepción Industrial S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Azulcocha" de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en lo sucesivo, **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 953-2015-OEFA-DS-MIN de fecha 28 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 1224-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 20 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3239-2016-OEFA/DS de fecha 15 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1237-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

A

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20563426561.

² Páginas 46 al 58 del documento digital denominado "0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 1060-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Páginas 1 al 22 del documento digital denominado "0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

Folios del 1 al 12 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito⁶, mediante el cual solicitaba que se le otorgue un plazo mayor para poder cumplir adecuadamente con el levantamiento de los hallazgos que son objeto de imputación.
5. El 11 de octubre de 2018, mediante Carta N° 865-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM atendió la solicitud de administrado, denegándola, y, precisando que cualquier escrito que se presente antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el presente PAS, será tomado en cuenta.
6. El 14 de noviembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1873-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
7. El 4 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**)⁷.
8. La SFEM programó la realización de una audiencia de informe oral para el día 28 de diciembre de 2018, no obstante, el administrado no asistió, conforme consta en el acta de inasistencia que obra en el expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 050549.

⁷ Escrito con registro N° 097479.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Azulcocha cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Estudio de Impacto Ambiental de la unidad económica administrativa Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2009-MEM/AAM (en adelante, **EIA Azulcocha**).
- Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad económica administrativa Azulcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2009-MEM/AAM.
- Modificación del EIA Azulcocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM.
- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Azulcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 199-2012-MEM/AAM.
- Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Azulcocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 145-2016-MEM/DGAAM.

13. Se precisa que mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2015, la unidad fiscalizable Azulcocha se encontraba sin operar, no obstante, contrariamente a lo señalado por el administrado, conforme consta en el Acta de Supervisión⁹, suscrita por él, la unidad fiscalizable antes mencionada se encontraba en operación.

III.1. Hecho imputado N° 1: Concepción Industrial no realizó el almacenamiento de combustibles, aceites y grasas al interior del taller de mantenimiento y de servicios generales conforme a las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se contaba con: a) un tanque metálico de 4 m³ con factor de seguridad de 110% de capacidad de

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Página 66 del documento digital denominado "0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

**contingencia, b) bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas, y c) cilindros debidamente rotulados dispuestos sobre infraestructura adecuada**a) Obligación ambiental asumida por el administrado

14. De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3.5.13 del EIA Azulcocha¹⁰, el administrado se comprometió a implementar en el taller de mantenimiento y área de servicios auxiliares: (i) una plataforma de concreto armado, en la que se montará un tanque metálico de 4 m³, considerando el factor de seguridad del 110% de capacidad de contingencia; (ii) bandejas, canaletas y trampas de aceite y grasas; y, (iii) cilindros de 55 galones debidamente rotulados dispuestos en una infraestructura adecuada para la colección de aceites y grasas residuales.
15. Cabe precisar que los reactivos, aceites y lubricantes se encuentran dentro del taller de mantenimiento y área de servicios auxiliares, razón por la cual se debe cumplir con las medidas contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM observó que el almacén de reactivos, la zona de aceites usados y lubricantes, no contaban con un sistema de contingencia. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 77 al 79 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar, las cuales se muestran a continuación:



¹⁰ EIA Azulcocha
"6.3 EXPLORACIÓN MINERA
(...)

6.3.5.13 Infraestructura de Servicio**A. Taller de Mantenimiento y de Servicios Auxiliares**

Las instalaciones del taller de mantenimiento y de servicios auxiliares como depósitos de combustible, aceites y grasas, ocuparán una superficie total de 80m de largo por 20m de ancho, ubicados en las coordenadas UTM 426942E y 8667182N. Los aceites y grasas residuales serán colectados en cilindros de 55 galones, debidamente rotulados. Los cilindros llenos (3/4 de su capacidad) serán dispuestos en una infraestructura adecuada para el manejo de estos. El taller de mantenimiento y de servicios auxiliares de la unidad minera Azulcocha, se construirá sobre una plataforma de concreto armado donde se montará un tanque metálico de 4 m² de capacidad, considerando el factor de seguridad (110%) en el que se irán colocando los residuos de este tipo, hasta las ¾ de su capacidad, para luego entregarlos a una empresa EPS-RS, la cual estará debidamente registrada en DIGESA. Esta instalación además contará con bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas".



Fuente: Informe Preliminar.

18. En el ITA, la DSEM concluyó que, el administrado no implementó las condiciones necesarias para el almacenamiento de reactivos, aceites y lubricantes en el taller de mantenimiento y de servicios auxiliares, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

19. Al respecto, se precisa que, el administrado no presentó descargos contra lo resuelto en la Resolución Subdirectoral y, mediante el Informe Final, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad del presente hecho imputado.

20. Ahora bien, mediante el escrito de descargos, el administrado alega que, cuenta con un área de abastecimiento de combustible que tiene todas las medidas de seguridad, lo cual disminuye al mínimo el riesgo de cualquier tipo de contaminación en la manipulación de los combustibles, además, indica que, en el taller mecánico de las instalaciones de la planta no se utiliza combustible.



21. Sobre el particular, es preciso indicar que lo mencionado por el administrado en su escrito de descargos, corresponde a componentes no considerados en la presente imputación, toda vez que la imputación está referida a la falta de implementación del sistema contingencia en el almacén de reactivos y no al área de abastecimiento de combustibles o al taller mecánico.



22. Asimismo, de las fotografías N.º 77, 78 y 79 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, se puede apreciar que los cilindros conteniendo aceite, lubricantes y grasas fueron encontrados por la supervisión dispuestos sobre parihuelas o en el suelo, siendo colocados sobre bandejas después de las observaciones del supervisor. Sin embargo, la falta de medidas de contención tales como piso de concreto, tanque metálico de 4 m³, canaletas, trampa de grasa, podrían generar ante un derrame, un probable efecto nocivo al ambiente.

23. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, el incumplimiento de las condiciones necesarias para el almacenamiento de combustibles, aceites y grasas en el taller de mantenimiento y de servicios generales genera riesgo de fugas o derrames de sustancias que pueden infiltrarse por el suelo, afectando la calidad de las aguas subterráneas y alterando las condiciones de vida de la fauna cercana al área.

24. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el almacenamiento de combustibles, aceites y grasas al



interior del taller de mantenimiento y de servicios generales conforme a las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se contaba con: a) un tanque metálico de 4 m³ con factor de seguridad de 110% de capacidad de contingencia, b) bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas, y c) cilindros debidamente rotulados dispuestos sobre infraestructura adecuada.

25. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Concepción Industrial no realizó la desinfección del efluente proveniente del tanque séptico, de manera previa a su descarga sobre la vegetación aledaña, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

26. De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.3 del Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA, el cual contiene las especificaciones técnicas del EIA Azulcocha¹¹, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas servidas provenientes del campamento, las cuales descargan a la quebrada Pozocancha. Para ello se debe implementar una trampa de grasa, planta compacta, lechos de secado de lodo y un sistema de desinfección para reutilizar las aguas residuales domésticas, previo a su descarga.

27. Cabe precisar que, de acuerdo a lo anterior, el efluente doméstico podría ser reutilizado para regar áreas verdes (plantas no comestibles), siempre que hubiese sido desinfectado.

28. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

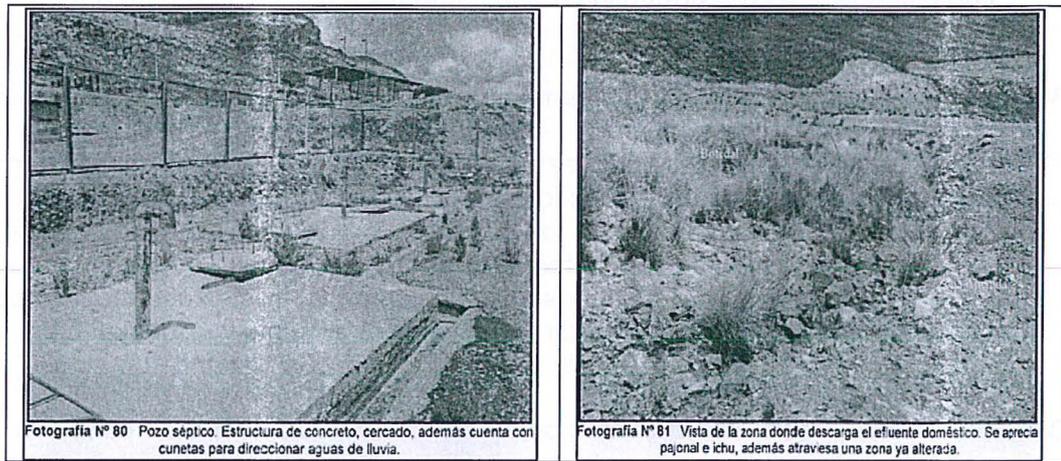
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM observó que el efluente doméstico proveniente del tanque séptico que descarga a la quebrada Pozocancha no es desinfectado. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 80 y

¹¹ EIA Azulcocha
"Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA
2.3 Descripción del Proyecto
(...)"

Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Tanque Séptico: Las estructuras existentes nunca estuvieron en operación; por lo que, recomiendan ejecutar las unidades como parte de disposición final de aguas residuales del campamento: trampas de grasa, planta compacta, lechos de secado de lodo y sistema de re-uso del efluente tratado. Consideran implementar una trampa de grasa para recibir desagüe de cocinas y lavaderos con formación de residuos grasos y jabones del campamento; en planta compacta indican la tecnología trae alternativa en plantas depuradoras compactas, satisfaciendo exigencias actuales con plantas prefabricadas a bajo costo inicial y fácil mantenimiento. Preverán las conexiones de entrada, salida y energía, además, base de concreto. Los lodos producto de limpieza de planta compacta se destinarán a un lecho de secado de lodos. Dependiendo del grado de depuración del lodo acondicionarán para disposición final en un relleno sanitario, o es factible procesar para ser usado como abono. El efluente tratado se reusará previa desinfección, para regar áreas verdes (plantas no comestibles)."



81 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe Preliminar.

30. En el ITA, la DSEM concluyó que, el administrado no realizó el tratamiento de desinfección del efluente doméstico proveniente del tanque séptico, el cual era descargado a la quebrada Pozocancha, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

31. Al respecto, se precisa que, el administrado no presentó descargos contra lo resuelto en la Resolución Subdirectoral y, mediante el Informe Final, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad del presente hecho imputado.

32. Ahora bien, mediante el escrito de descargos, el administrado alega que se procedió a hacer la descarga del pozo séptico como herramienta ambiental y previo a la succión del tanque séptico se procedió a hacer la descontaminación y neutralización en caso de contaminación, además, precisa que el área alrededor del pozo séptico cuenta con vegetación, lo cual refleja que no existe contaminación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, indica que realiza la limpieza periódica de la quebrada Pozocancha.

33. Al respecto, las acciones señaladas por el administrado no desvirtúan su responsabilidad, pues se habrían realizado después de la comisión de la presunta conducta infractora analizada; por lo que, serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.

34. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por tanto, si bien el administrado menciona que realizó la descarga y limpieza del pozo séptico, y que, en líneas generales, éste corresponde a las actividades de mantenimiento de los pozos sépticos; no menciona cómo ni donde se realizó la disposición de los residuos retirados producto de las acciones de desinfección. Asimismo, si bien menciona que se procedió a la limpieza y neutralización del área, no ha señalado de qué forma se realizaron estas actividades, a fin de acreditar que si viene



realizando las labores que señala realizar; por tanto, éstas constituyen meras declaraciones de parte que por si solas carecen de valor probatorio y, en consecuencia, no desvirtúan la presente imputación ni eximen de responsabilidad al administrado.

35. De otro lado, respecto a la afirmación de que la presencia de vegetación al alrededor del pozo reflejaría que no existe contaminación, se debe precisar que el contacto de las plantas con estas aguas genera que los microorganismos patógenos presentes en el efluente sin desinfectar, permanezcan latentes por largos periodos de tiempo sobre las plantas¹², lo que permitiría que animales que consuman estas plantas sean infectados pudiendo transmitir los patógenos a otros animales o al hombre que los consuma. Por lo que, si existe sustento técnico para sostener que las plantas al estar expuestas al efluente sin desinfectar, si son impactadas y pueden generar impactos a la fauna que depende de estas.
36. Finalmente, respecto a la afirmación de que realiza limpieza periódica de la quebrada Pozocancha, se reitera que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por lo que, en la medida que no ha presentado ningún medio probatorio que sustente su afirmación, ésta es una mera declaración de parte que por si sola carece de valor probatorio y, en consecuencia, no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.
37. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, los efluentes provenientes del tanque séptico sin desinfectar contienen materia orgánica biodegradable (conocida como heces fecales que está compuesta por proteínas, carbohidratos, grasas animales, entre otros, y que pueden llevar al agotamiento del oxígeno en el suelo, lo que originaría condiciones sépticas en el área del vertimiento), microorganismos patógenos (virus, bacterias, protozoos, que producen enfermedades como el cólera, fiebre tifoidea, disentería, amebiasis, hepatitis, así como varias enfermedades gastrointestinales), y otros elementos que puedan afectar a la vegetación aledaña, debido a que dichas sustancias pueden alterar la calidad del suelo por donde discurren, además de infiltrarse a las aguas subterráneas alterando su calidad.



38. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la desinfección del efluente proveniente del tanque séptico, de manera previa a su descarga sobre la vegetación aledaña, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Concepción Industrial no implementó como medida de seguridad, el canal de concreto debajo de la línea de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

¹² Rivera-Jacinto, M; Rodríguez-Ulloa, C. & López-Orbegoso, J. 2009. Contaminación fecal en hortalizas que se expenden en mercados de la ciudad de Cajamarca, Perú. Rev. Per Med. Exp. Salud Pública, 26(1):45-48.

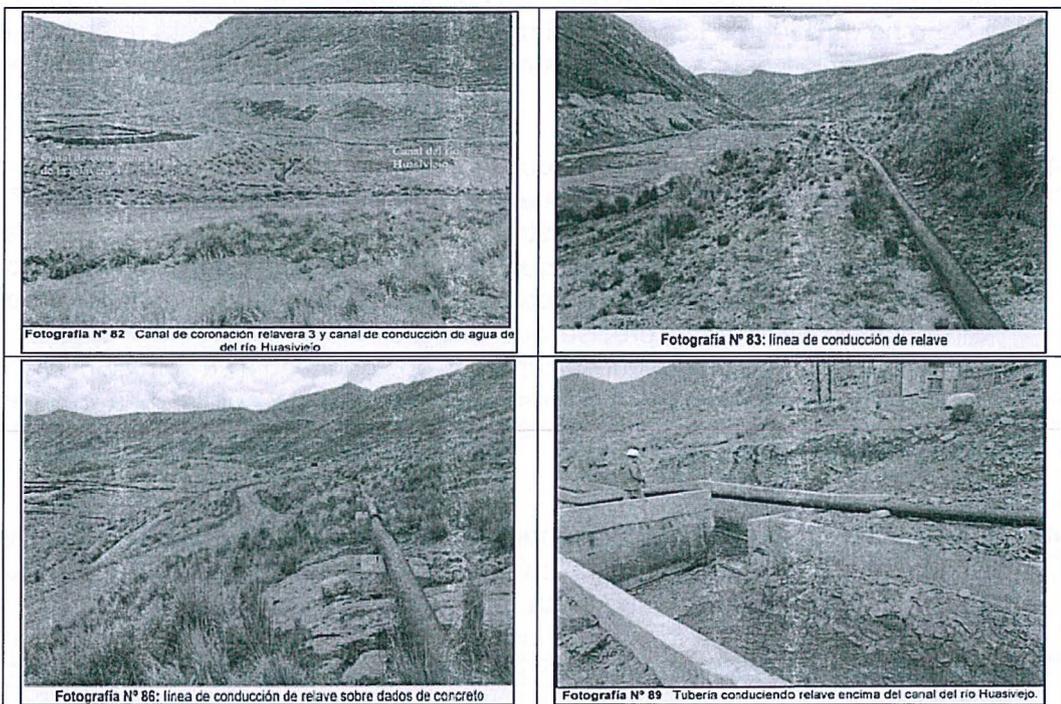


a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 40. De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.1 de la Modificación del EIA Azulcocha¹³, el administrado se comprometió a implementar un canal de concreto de sección trapezoidal como medida de seguridad debajo de la línea de conducción de relave, a fin de evitar la fuga de relave hacia el medio ambiente en caso de producirse rotura o algún problema en la tubería de conducción.
- 41. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM observó que la línea de conducción de relave (secciones de tubería unida por electro fusión en su mayoría) que va desde la planta de procesos hacia la relavera Azulcocha (pasando un tramo por encima del canal de conducción del río Huasviejo) no cuenta con contingencia. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 82 al 89 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar, mostrándose alguna de ellas a continuación:



Fuente: Informe Preliminar.



13

Modificación del EIA Azulcocha
4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.3.1. Planta de Procesamiento Azulcocha

(...)

La disposición de relaves se va a realizar en el nuevo depósito de relaves. El transporte de relaves desde la planta hasta la cancha de relaves se hará por una tubería de PVA de alta densidad, soportada en apoyos de concreto armado, dispuestos correctamente para su estabilidad.

Para que esta operación se desarrolle sin originar un impacto ambiental, para el caso de rotura u otros, se ha considerado una medida adicional de seguridad, está línea de conducción estará sobre un canal de concreto de sección trapezoidal, que servirá para contener el relave hasta la corrección del problema o paralización de la operación, para que de esta manera se evite la fuga de relaves hacia el medio ambiente.

(...)"



43. En el ITA, la DSEM concluyó que, el administrado no implementó un canal de concreto de sección trapezoidal como medida de seguridad debajo de la línea de conducción de relave, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
44. Al respecto, se precisa que, el administrado no presentó descargos contra lo resuelto en la Resolución Subdirectoral y, mediante el Informe Final, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad del presente hecho imputado.
45. Ahora bien, mediante el escrito de descargos, el administrado alega que la tubería por la cual se transporta el relave hacia la relavera, posee una dimensión mucho mayor a la cantidad de relave administrada a la relavera, además, la planta se encuentra paralizada desde el mes de julio del 2018 y los procesos que se han realizado en los últimos años han sido puntuales, sin embargo, tomando en cuenta lo señalado por el OEFA, se tiene pendiente la construcción de dicho canal.
46. Respecto a la afirmación de que la tubería que transporta el relave posee una dimensión mucho mayor a la cantidad que se transporta, se debe indicar que este hecho no es parte de la presente imputación, la misma que está referida a la falta implementación del canal de seguridad y no a las características técnicas de la tubería que transporta el relave.
47. Asimismo, sobre la afirmación de que la Planta se encuentra paralizada, se reitera que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por tanto, debido a que no ha presentado ningún medio probatorio, ésta es una mera declaración de parte que por si sola carece de valor probatorio. Sin perjuicio de ello, se precisa que dicha situación no guarda relación con el presente hecho imputado, pues ocurre con posterioridad a su comisión y , además, las actividades de la planta no están condicionadas por la falta del canal de seguridad de la tubería que transporta el relave; por lo que, no desvirtúa la presente imputación.
48. Finalmente, respecto a la afirmación de que tiene pendiente la obligación ambiental de implementar dicho canal y que actualmente posee el proyecto con todos sus componentes para su próxima ejecución, el administrado no ha presentado los medios probatorios que permitan verificar, por lo menos, la licitación para los estudios técnicos necesarios para la realización del canal de contingencia o cronograma de ejecución; a pesar de que, el canal de seguridad debió de estar construido y operativo desde abril del año 2012¹⁴; por tanto, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado



¹⁴ 9.10 Cronograma de ejecución, 9. Plan de Cierre Conceptual. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha, aprobado por la RD N°126-2011-MEM/AAM, sustentado por el Informe N°414-2011/MEM-AAM/WAL/PRR/VRC.

Tabla 9-2: Programa de Construcción, Operación, Cierre y Post Cierre (Rehabilitación) del Proyecto.

Año	1er Año		2do Año		3er Año		4to Año		5to Año		6to Año		7mo Año		8vo Año		9no Año		10mo Año	
	1º	2º	1º	2º																
Semestre																				
A) Construcción del Depósito de Relaves Azulcocha																				
B) Operación del Depósito de Relaves Azulcocha																				
C) Tiempo de secado del depósito																				
D) Cierre y Postcierre del depósito. Conformado y rehabilitación																				
E) Construcción de cañerías																				
Cierre y Post cierre de cañerías																				
F) Instalación de la tubería de transporte de relave y agua																				
Desmantelamiento, retrazo y rehabilitación de terrenos																				
G) Construcción, mantenimiento y cierre accesos																				

Construcción
 Operación
 Cierre
 Post Cierre



49. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectorial, en el extremo de que, el relave es generador de drenaje ácido de mina, por lo que, la falta de implementación del canal de concreto de sección trapezoidal, ante una fuga del canal de conducción de relaves, puede dar lugar al rebose e infiltración de dicha sustancia desde el suelo hacia las aguas subterráneas, contaminando acuíferos y cursos de agua superficial.
50. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó como medida de seguridad, el canal de concreto debajo de la línea de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Concepción Industrial no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurran directamente sobre el suelo

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

52. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁵ y en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)¹⁶, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.



¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

¹⁶ Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

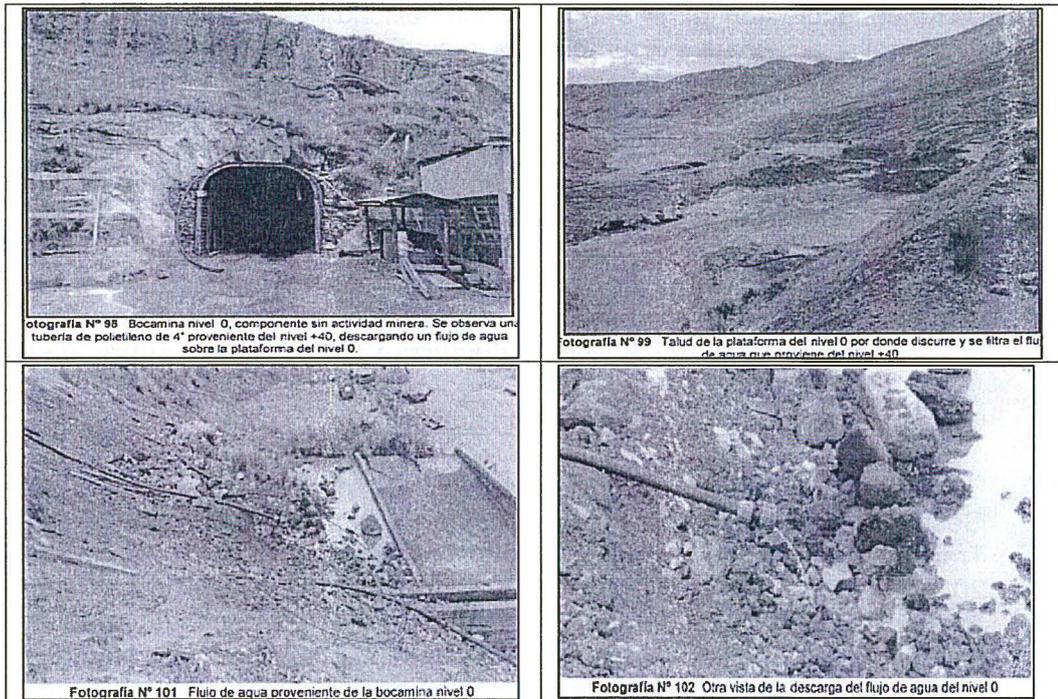
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»



53. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM observó que los efluentes del nivel +40 y nivel 0, discurren superficialmente hacia la quebrada colindante, no ingresando a la planta de tratamiento de agua de mina. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 98 al 102 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar mostrándose alguna de ellas a continuación:



Fuente: Informe Preliminar



55. En el ITA, la DSEM concluyó que, el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y 0, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; ello al verificarse fugas de agua de mina que se infiltran en el suelo.



56. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM resolvió imputar que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurren directamente sobre el suelo.

c) Análisis de los descargos

A

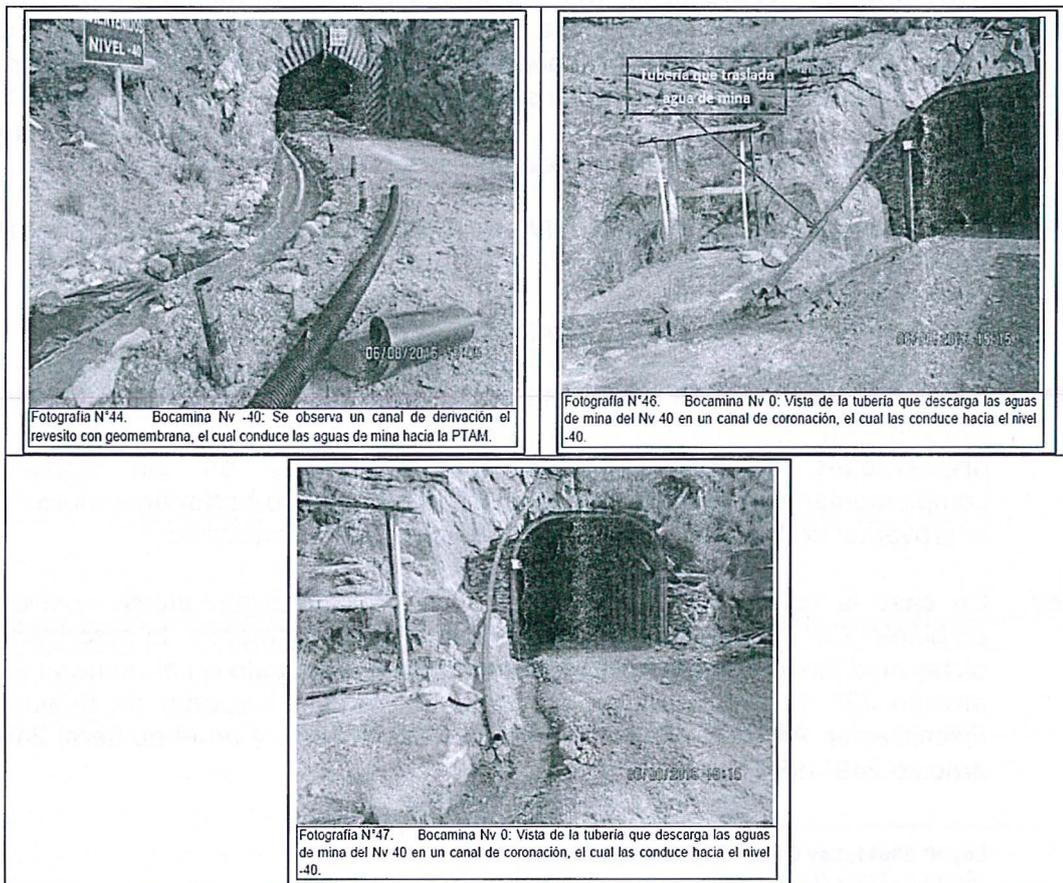
57. Al respecto, se precisa que, el administrado no presentó descargos contra lo resuelto en la Resolución Subdirectoral y, mediante el Informe Final, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad del presente hecho imputado.

58. Ahora bien, mediante el escrito de descargos, el administrado manifiesta que, en la unidad minera se dirige el agua proveniente de las bocaminas Nv. +40, 0 y -40, a través de una tubería que llega a una poza previa al inicio de la línea de



tratamiento en la planta de tratamiento, siendo así, en ningún momento es vertido al ambiente efluente alguno, pues señalan que su circuito es cerrado y se recircula el 100% del agua tratada.

- 59. Sobre el particular, se reitera que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por tanto, si bien el administrado menciona que el agua proveniente de las bocaminas Nv. +40, 0 y -40 llega a través de una tubería a una poza previa al inicio de la línea de tratamiento en la planta de tratamiento, al no haber presentado medios probatorios referidos a la tubería o a las medidas de previsión y control que habrían sido implementadas, esta es una mera declaración de parte que por si sola carece de valor probatorio.
- 60. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, de la revisión de las fotografías N° 44, 46 y 47, del Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/DSEM-CMIN, Supervisión Regular realizada del 5 al 7 de agosto de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**); se observa que el agua proveniente de la bocamina Nv.+40, llega a través de una tubería sin anclaje al canal sobre el suelo, que proviene de la bocamina del Nv.0; de este punto el agua llega a la bocamina Nv.-40, en donde a través de un canal impermeabilizado es finalmente dirigida a la planta de tratamiento, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

- 61. En ese sentido, se observa que el administrado vierte el agua proveniente de las bocaminas Nv. +40 y 0, en un canal sobre el suelo, por lo que, el suelo sigue siendo afectado por el probable efecto nocivo producido por el agua proveniente de estas bocaminas.



62. Sobre este punto, se precisa que, la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención y control, materia del presente hecho imputado, contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento, a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
63. Por lo expuesto, no se ha acreditado la implementación de las medidas de previsión y control referidas a la presente imputación, toda vez que se ha verificado que no sean implementado medidas de previsión dirigidas a impedir que las aguas provenientes de las bocaminas Nv. +40 y 0 entren en contacto con el suelo y que, por lo menos, en una sección de este sistema, el agua sigue siendo conducida directamente sobre un canal sin impermeabilización, lo cual no permite limitar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
64. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurren directamente sobre el suelo.
65. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 1.3 del rubro 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

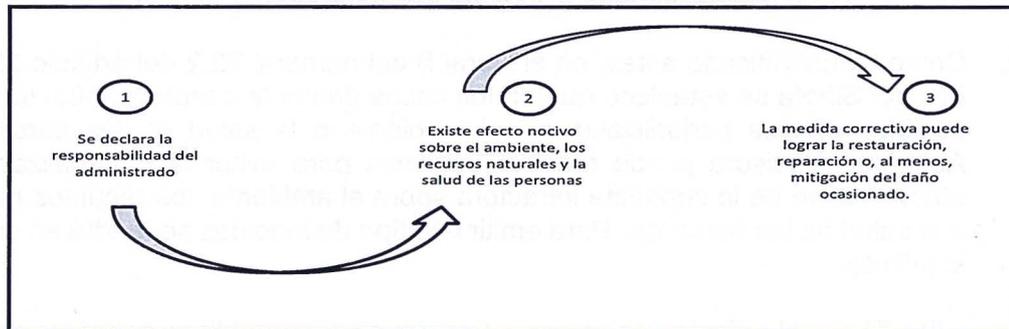
¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

74. La presente conducta infractora está referido a que el administrado no realizó el almacenamiento de combustibles, aceites y grasas al interior del taller de mantenimiento y de servicios generales conforme a las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se contaba con: a) un tanque metálico de 4 m³ con factor de seguridad de 110% de capacidad de contingencia, b) bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas, y c) cilindros debidamente rotulados dispuestos sobre infraestructura adecuada
75. Cabe precisar que almacenamiento de combustibles, aceites y grasas al interior del taller de mantenimiento y de servicios generales, sin cumplir las condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, implica que no cuenta con la infraestructura adecuada para almacenar dichas sustancias, existiendo la posibilidad de un derrame o fuga, en consecuencia, las sustancias podrían infiltrarse en el suelo y afectar su calidad, alterando el desarrollo de los organismos que habitan en dicho componente ambiental, generando un impacto en el mismo y produciendo un daño potencial a la fauna presente en la zona.



Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se tiene evidencia de que el administrado haya corregido su conducta, toda vez que no se han presentado por medios visuales los elementos para la contención de derrames; por tanto, el riesgo de que se produzca el efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado o disminuido en lo posible.



77. En esa línea, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.



- 79. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 80. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²³.
- 81. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 82. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no realizó el almacenamiento de combustibles, aceites y grasas al interior del taller de mantenimiento y de servicios generales conforme a las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se contaba con: a) un tanque metálico de 4 m ³	El administrado deberá implementar las condiciones contempladas para el almacenamiento de combustibles, aceites y grasas al interior del taller de mantenimiento y de servicios generales, conforme a lo siguiente:	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las



23

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

- 7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
 - a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



<p>con factor de seguridad de 110% de capacidad de contingencia, b) bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas, y c) cilindros debidamente rotulados dispuestos sobre infraestructura adecuada</p>	<p>- Una plataforma de concreto armado, sobre la cual se montará un tanque metálico de 4 m³ de capacidad, con un sistema de contingencia que considere un factor de seguridad de 110%.</p>		<p>acciones implementadas, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.</p>
	<p>- Bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas. - Cilindros de 55 galones debidamente rotulados dispuestos en una infraestructura adecuada para la colección de aceites y grasas residuales.</p>		

83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar actividades, tales como: (i) planificación de las obras (logística), (ii) construcción de la plataforma de concreto armado, bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas, (iii) montaje de un tanque metálico de 4 m³ de capacidad, con un sistema de contingencia que garantice una capacidad de contención del 110%, (iv) colección de los aceites y grasas residuales en cilindros de 55 galones debidamente rotulados y v) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.



84. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

85. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la desinfección del efluente proveniente del tanque séptico, de manera previa a su descarga sobre la vegetación aledaña, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

86. Cabe precisar que el no realizar la desinfección del efluente proveniente del tanque séptico, de manera previa a su descarga sobre la vegetación aledaña, podría afectar las áreas verdes como pajonal e ichu, al tener contacto directo con materia orgánica biodegradable, patógenos, entre otros elementos que se encuentran presentes en el agua residual²⁴. Asimismo, dichas sustancias podrían alterar la calidad del suelo por donde discurren e infiltrarse hacia la napa freática



A

²⁴ Barba, L. (2002). Conceptos Básicos De La Contaminación Del Agua Y Parámetros De Medición. Santiago de Cali. Consultado de la página web: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaar/e/fulltext/gestion/conceptos.pdf>. Última fecha de consulta: 26/10/2018



alterando su calidad.

- 87. Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, conforme fue desarrollado en la presente Resolución, no se tiene evidencia de que el administrado haya corregido su conducta; por tanto, el riesgo de que se produzca el efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado o disminuido en lo posible.
- 88. En esa línea, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 89. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 90. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 91. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 92. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 93. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no realizó la desinfección del	El administrado deberá realizar el tratamiento por desinfección del	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el



efluente proveniente del tanque séptico, de manera previa a su descarga sobre la vegetación aledaña, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	efluente doméstico proveniente del tanque séptico, a fin de ser reutilizado para el riego de la vegetación (plantas no comestibles), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de ensayo de los análisis de calidad de agua.
	Asimismo, deberá presentar estudios de calidad de agua del efluente, a fin de que los valores microbiológicos y parasitológicos se encuentren, de manera referencial, por debajo de los ECAs agua (categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales).		

94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar actividades, tales como: (i) presupuesto, cotización y adquisición del sistema de desinfección a implementar (ii) planificación de las obras (logística), (ii) implementación de un sistema de desinfección eficiente del efluente doméstico proveniente del tanque séptico, a fin de que el agua utilizada para el riego de áreas verdes (plantas no comestibles) estén libre de contaminantes orgánicos, microorganismos patógenos, entre otros, (iii) toma de muestras del efluente tratado a fin de corroborar la calidad del agua del efluente, y iv) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.



95. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

96. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no implementó como medida de seguridad, el canal de concreto debajo de la línea de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
97. Cabe precisar que al no tener implementado el canal de concreto debajo de la línea de conducción de relaves, en caso de ocurrir un evento no deseado como la rotura de una sección de la tubería, el relave dicurriría superficialmente, entrando en contacto con el suelo alterando su calidad, o afectar a la vegetación de la zona²⁵. Asimismo, dado que el canal de concreto que conduce las aguas del río



A

²⁵ Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA que sustenta el EIA Azulcocha:

"2.2. De la información de la línea de Base Ambiental

(...)

- Componente Biológico

(...)



Huasiviejo se ubica casi en forma paralela pero en menor cota que la línea de conducción de relave, incluso con un tramo pasando por encima de dicho canal²⁶, al producirse un derrame, el relave podría alcanzar e ingresar al canal de concreto, alterando la calidad de las aguas de la quebrada Huasiviejo, que es tributaria de los ríos Cunas y Mantaro. Es preciso mencionar que el río Mantaro es clasificado como Categoría 3, Clase 3²⁷; por tanto, debido a su clasificación el agua podría ser utilizada para el riego de vegetales y bebida de animales, pudiendo generar afectación a la flora y fauna del entorno, toda vez que los relaves contienen restos de reactivos químicos que han sido utilizados en el circuito de flotación de la planta concentradora y trazas de elementos metálicos (Pb, Zn, Fe, As, entre otros) que pueden generar la disminución de absorción de fosforo y hierro en las plantas y la decoloración de las raíces y marchitar las hojas, perjudicando de esta manera también a la fauna del lugar.

98. Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se tiene evidencia de que el administrado haya corregido su conducta; por tanto, el riesgo de que se produzca el efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado o disminuido en lo posible.
99. En esa línea, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
101. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.



Flora: Vegetación de porte herbáceo, como céspedes de puna en los que destacan las especies de la formación vegetal de pastos forrajeros conformadas por:

Familia	Especie	Nombre Común
POACEAE	<i>Poa annua</i>	PASTO
POACEAE	<i>Calamagrostis antoniana</i>	PASTO GRANDE
FABACEAE	<i>Astragalus garbancillo</i>	GARBANCILLO

(...)"

²⁶ Fotografía N° 89 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2015. Página 214 del documento en digital denominado "0003-9-2015-15_IF_SR_AZULCOCHA.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁷ Clasificación de los Cuerpos de Agua Continentales Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA del 13 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j.056-2018-ana_0.pdf. Fecha de consulta: 26 de octubre de 2018



- 102. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 103. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 104. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no implementó como medida de seguridad, el canal de concreto debajo de la línea de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de concreto de sección trapezoidal como medida de seguridad debajo de la línea de conducción de relaves, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá capacitar a su personal en las medidas de manejo, monitoreos y contingencia anti derrames del relave en la línea de conducción.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.</p>



- 105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar actividades, tales como: (i) la elaboración del diseño, considerando la longitud de la línea de conducción de relaves, características de los sectores donde será implementado el canal de concreto, entre otros, (ii) asignación de personal y obtención de materiales para la ejecución de la obra, (iii) construcción del canal de concreto de sección trapezoidal, (iv) capacitación del personal, y (v) la elaboración del informe detallado sobre las obras ejecutadas.
- 106. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

A

**Hecho imputado N° 4**

107. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurran directamente sobre el suelo.
108. Cabe precisar que la falta de implementación de las medidas de prevención y control señaladas en el párrafo anterior, podría conllevar a que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 no sean conducidos con tuberías hacia la planta de tratamiento de aguas residuales, debido a que, el administrado no habría ejecutado medidas para prevenir el desempalme de las tuberías de polietileno de 4 pulgadas de diámetro que conducen los efluentes, ni para asegurarse de que todas las tuberías que conforman el sistema de conducción se encuentren habilitadas y adecuadamente fijadas y direccionadas, por lo cual, no se estaría controlando que el total de los efluentes sean derivados hacia la planta para su tratamiento y que no ocurran fugas, que originan que estos efluentes discurran directamente sobre el suelo, lo cual puede alterar dicho componente físico del ambiente, y en consecuencia, originar una afectación al medio biótico (flora y fauna) que recibe la influencia de este.
109. Por otra parte, el efluente de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 al entrar en contacto con el suelo podría alterar la calidad de dicho componente, toda vez que los efluentes de las bocaminas podrían contener concentraciones significativas de metales²⁸; asimismo, al discurrir por el terreno, podrían afectar a la vegetación de la zona aledaña al área, lo que comprende el crecimiento y las funciones vitales de las plantas. Además, los efluentes podrían infiltrarse por el suelo hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial, afectando de este modo, a la flora y fauna de la zona.
110. Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se tiene evidencia de que el administrado haya corregido su conducta; por tanto, el riesgo de que se produzca el efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado o disminuido en lo posible.
111. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁸ Modificación del EIA Azulcocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril de 2011:

"3 DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA ESTUDIADA

(...)

3.2.11 Efluentes

Para el presente estudio se han considerado como efluentes las descargas que proceden de tres labores mineras (Nivel 0 y -40) correspondiente al monitoreo de calidad de agua efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en el mes de marzo del presente año 2010. Asimismo se ha considerado para la evaluación de la calidad de efluentes de mina la estación A-5 correspondiente a los efluentes del depósito de relaves, esta evaluación se efectuó en la campaña del mes de julio del presente año 2010, el cual fue ejecutado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A.

(...)

3.2.11.3 Análisis de Parámetros Registrados

(...)

Como puede apreciarse en la Tabla 3-28 las concentraciones de Fe, Al y As estarían mayoritariamente en fase sólida ya que en concentraciones disueltas los contenidos disminuyen.

Las concentraciones de Zn, Mn, Mg, Ca, Na y K estarían mayoritariamente disueltas en agua con contenidos significativos.

(...)"

(Énfasis y Subrayado agregado)

A



Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Concepción Industrial no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurran directamente sobre el suelo</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurran sobre el suelo.</p> <p>Además, deberá acreditar que las zonas aledañas a las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 no presenten efluentes provenientes de dichas bocaminas discurriendo por el suelo; asimismo, que el sistema de conducción de los efluentes (conformado por tuberías, empalmes, canaletas, cajas de recepción, entre otros) hacia la planta de tratamiento, se encuentren en condiciones operativas idóneas para conducir la totalidad de los efluentes.</p> <p>Asimismo, deberá capacitar al personal al respecto de las medidas de previsión y control, así como monitoreos del sistema de conducción de los efluentes, a fin de evitar que este hecho imputado se vuelva a repetir.</p>	<p>En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencidos los plazos para cumplir con cada uno de los extremos de la medida correctiva señalada, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los correspondientes informes técnicos que detallen las acciones implementadas, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.</p>



- A
112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de ochenta (80) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar actividades, tales como: (i) planificación de las actividades a realiza, (ii) evaluación integral del sistema de conducción de efluentes provenientes de las bocaminas hacia la planta de tratamiento y determinación de las medidas de prevención y control necesarias para evitar e impedir que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0 discurran sobre el suelo, (iii) planificación y ejecución de las referidas



medidas de prevención y control, (iv) verificación de las zonas aledañas a las bocaminas Nivel +40 y Nivel 0, y de ser el caso, realizar las acciones de rehabilitación necesarias de modo que no existan efluentes provenientes de dichas bocaminas discurriendo por el suelo (v) inspección, prueba y mantenimiento del sistema de conducción de los efluentes (tuberías, empalmes, canaletas, cajas de recepción, entre otros) desde las bocaminas hacia la planta de tratamiento con el objetivo de que se encuentre en condiciones que permitan la conducción segura de la totalidad de los efluentes, (vi) capacitación del personal responsable y (vii) elaboración del informe técnico final que sustente las medidas implementadas.

113. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1237-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Concepción Industrial S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/yct/ctg

A

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»

